

MATRIZ DE COMENTARIOS

**Comentarios al Proyecto Normativo vinculado a las
“NORMAS PROCEDIMENTALES PARA LA FIJACIÓN O REVISIÓN DE
CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE Y TARIFAS TOPE”**

**Resolución de Consejo Directivo N°139-2018-CD/OSIPTTEL publicada en el
Diario Oficial El Peruano el 19 de junio de 2018.**

COMENTARIOS RECIBIDOS:

Se han presentado comentarios al referido Proyecto, mediante las siguientes comunicaciones:

- Carta DMR/CE/N°1095/18 de América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, Claro), recibida el 09 de julio de 2018.
- Carta TP-2250-AG-AER-17 de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), recibida el 09 de julio de 2018.
- Correo electrónico de Americatel Perú S.A (en adelante, Americatel), recibido el 09 de julio de 2018.
- Carta CGR-1460/18 de Entel Perú S.A. (en adelante, Entel), recibida el 09 de julio de 2018.

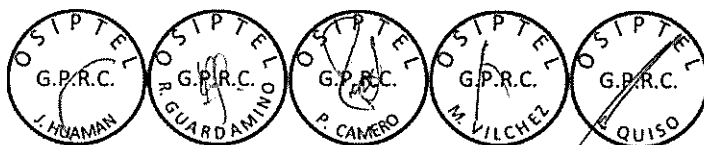
Los comentarios recibidos son publicados en forma textual y completa en la página web del OSIPTTEL.



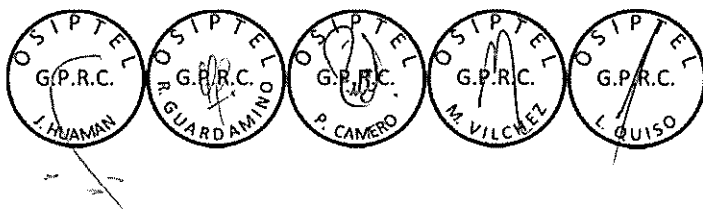
| I. Texto Normativo | |
|--|---|
| Artículo del Proyecto a Comentarios | Versión Final del Artículo |
| <p>Artículo 4.- Inicio del procedimiento</p> <p>Los procedimientos previstos en la presente norma sólo se inician de oficio, cuando el OSIPTEL lo considere pertinente en ejercicio de sus facultades discrecionales, conforme a la normativa vigente aplicable.</p> <p>Las empresas operadoras o la Autoridad Concedente pueden solicitar al OSIPTEL que evalúe la pertinencia de iniciar un procedimiento de fijación o revisión, sujetándose al trámite establecido en la LPAG para las peticiones de gracia.</p> | <p>Artículo 4.- Inicio del procedimiento</p> <p>Los procedimientos previstos en la presente norma sólo se inician de oficio, cuando el OSIPTEL lo considere pertinente en ejercicio de sus facultades discrecionales, conforme a la normativa vigente aplicable.</p> <p>Las empresas operadoras o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como Autoridad Concedente, pueden solicitar al OSIPTEL que evalúe la pertinencia de iniciar un procedimiento de fijación o revisión, sujetándose al trámite establecido en la LPAG para las peticiones de gracia.</p> |
| <p>Artículo 5.- Etapa Preparatoria</p> <p>5.1. La GPRC realiza los estudios preliminares que sustenten la pertinencia de iniciar el procedimiento, conforme a lo establecido en las normas y lineamientos de la materia. De ser el caso, presenta el proyecto de resolución de inicio y el informe técnico ante la Gerencia General, para su evaluación y presentación al Consejo Directivo.</p> <p>5.2. El Consejo Directivo determina el inicio del procedimiento a través de una resolución que es publicada en el Diario Oficial El Peruano y comunicada a las empresas operadoras que podrían estar directamente involucradas.</p> <p>5.3. Las empresas operadoras directamente involucradas pueden presentar, de manera opcional y por única vez, sus propuestas de cargo de interconexión tope o tarifa tope, debidamente sustentada, sujetándose al plazo, fecha de corte y demás condiciones que se establezcan en la resolución de inicio, el cual no será mayor de noventa (90) días hábiles.</p> <p>5.4. La Etapa Preparatoria culmina al vencimiento del plazo establecido para la</p> | <p>Artículo 5.- Etapa Preparatoria</p> <p>5.1. La GPRC realiza los estudios preliminares que sustenten la pertinencia de iniciar el procedimiento, conforme a lo establecido en las normas y lineamientos de la materia. De ser el caso, presenta a la GG la propuesta de resolución de inicio y el informe técnico, para su evaluación y presentación al CD.</p> <p>5.2. El CD determina el inicio del procedimiento a través de una resolución que es publicada en el Diario Oficial El Peruano así como en la página web del OSIPTEL, y comunicada a las empresas operadoras que podrían estar directamente involucradas.</p> <p>5.3. Las empresas operadoras directamente involucradas pueden presentar, de manera opcional y por única vez, sus propuestas de cargo de interconexión tope o tarifa tope, debidamente sustentada, sujetándose al plazo, fecha de corte y demás condiciones que se establezcan en la resolución de inicio.</p> <p>5.4. La Etapa Preparatoria culmina al vencimiento del plazo establecido para la presentación de propuestas a que se</p> |



| | |
|---|--|
| <p>presentación de propuestas a que se hace referencia en el numeral 5.3.</p> | <p>hace referencia en el numeral 5.3, el cual no será mayor de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial El Peruano.</p> |
| <p>Artículo 6.- Etapa de Análisis</p> <p>6.1. Durante esta etapa, la GPRC realiza los estudios necesarios y presenta ante la Gerencia General el informe técnico y la correspondiente propuesta de resolución.</p> <p>6.2. La Gerencia General evalúa el informe técnico y propuesta de resolución de la GPRC y, de ser el caso, lo presenta al Consejo Directivo para su pronunciamiento.</p> <p>6.3. La Etapa de Análisis se ejecuta dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles, contados desde el día siguiente de culminada la Etapa Preparatoria.</p> | <p>Artículo 6.- Etapa de Análisis</p> <p>6.1. Durante la Etapa de Análisis, la GPRC realiza los estudios necesarios y evalúa las propuestas de cargo de interconexión tope o tarifa tope, debidamente sustentadas, que presenten las empresas operadoras en la Etapa Preparatoria.</p> <p>6.2. Sobre la base de los resultados de dicho análisis, la GPRC presenta ante la GG el informe técnico y el correspondiente proyecto de resolución.</p> <p>6.3. La GG evalúa el informe técnico y proyecto de resolución de la GPRC y, de ser el caso, lo presenta al CD para su pronunciamiento.</p> <p>6.4. La Etapa de Análisis se ejecuta dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles, contados desde el día siguiente de culminada la Etapa Preparatoria.</p> |
| <p>Artículo 7.- Etapa de Difusión</p> <p>7.1 La Etapa de Difusión inicia el día en que el Consejo Directivo aprueba la resolución que dispone la difusión y consulta pública del proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>7.2 Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y comunicada a las empresas operadoras directamente involucradas, conteniendo, entre otras disposiciones:</p> <p>(i) La publicación del proyecto de resolución en la página web del OSIPTEL, conjuntamente con los informes, estudios y modelos económicos que constituyan el sustento del proyecto;</p> <p>(ii) El plazo para la recepción de comentarios de los interesados, el cual no puede ser menor a quince (15) días hábiles; y,</p> | <p>Artículo 7.- Etapa de Difusión</p> <p>7.1 La Etapa de Difusión inicia el día en que el CD aprueba la resolución que dispone la difusión y consulta pública del proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>7.2 Dicha resolución es publicada en el Diario Oficial El Peruano y comunicada a las empresas operadoras directamente involucradas, disponiendo:</p> <p>(i) La publicación del proyecto de resolución en la página web del OSIPTEL, conjuntamente con los informes, estudios y modelos económicos que constituyan el sustento del proyecto;</p> <p>(ii) El plazo para la recepción de comentarios de los interesados, el cual no puede ser menor a quince (15) días hábiles; y,</p> <p>(iii) La convocatoria a audiencia pública.</p> |



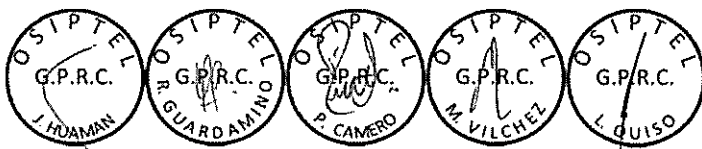
| | |
|---|--|
| <p>(iii) La convocatoria a audiencia pública.</p> <p>7.3 La Etapa de Difusión culmina con la celebración de las audiencias públicas convocadas.</p> | <p>7.3 La Etapa de Difusión culmina con la celebración de las audiencias públicas convocadas.</p> |
| <p>Artículo 8.- Etapa Decisoria</p> <p>8.1 La GPRC se encarga del procesamiento y análisis de los comentarios que se presenten por escrito o en las audiencias públicas, sobre la base de cuyos resultados presenta a la Gerencia General el informe técnico sustentando la propuesta final y el correspondiente proyecto de resolución.</p> <p>8.2 La Gerencia General evalúa el informe técnico y propuesta final de la GPRC, y, de ser el caso, los presenta al Consejo Directivo.</p> <p>8.3 El Consejo Directivo evalúa el informe técnico y proyecto de resolución y, de ser el caso, emite la decisión definitiva que aprueba la resolución normativa o regulatoria o desestima la correspondiente fijación o revisión. Dicha decisión se publica en el Diario Oficial El Peruano, disponiendo que la documentación de sustento se publique en la página web del OSIPTEL y se comunique a las empresas operadoras directamente involucradas.</p> <p>8.4 La Etapa Decisoria se ejecuta dentro del plazo de sesenta días (60) hábiles contados desde el día siguiente de celebradas las audiencias públicas convocadas.</p> | <p>Artículo 8.- Etapa Decisoria</p> <p>8.1 En la Etapa Decisoria, la GPRC efectúa el procesamiento y análisis de los comentarios que se presenten por escrito o en las audiencias públicas, sobre la base de cuyos resultados presenta a la GG el informe técnico sustentando el correspondiente proyecto de resolución final.</p> <p>8.2 La GG evalúa el informe técnico y proyecto de resolución final de la GPRC, y, de ser el caso, los presenta al CD.</p> <p>8.3 El CD evalúa el informe técnico y proyecto de resolución y, de ser el caso, emite la decisión definitiva que aprueba la resolución normativa o regulatoria o desestima la correspondiente fijación o revisión. Dicha decisión se publica en el Diario Oficial El Peruano, conjuntamente con la resolución normativa o regulatoria que se apruebe, disponiendo que la documentación de sustento se publique en la página web del OSIPTEL y se comunique a las empresas operadoras directamente involucradas.</p> <p>8.4 La Etapa Decisoria se ejecuta dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de culminada la Etapa de Difusión.</p> |
| <p>Artículo 9.- Mecanismos de actualización de Cargos de Interconexión Tope</p> <p>Cuando el OSIPTEL establezca mecanismos de actualización del valor del cargo tope, previo cumplimiento de las condiciones específicas establecidas para su aplicación y previa evaluación efectuada por la GPRC, el procedimiento correspondiente se iniciará de oficio con la publicación para comentarios del proyecto de resolución normativa que actualiza el cargo tope, de acuerdo a lo</p> | <p>Artículo 9.- Mecanismos de actualización de Cargos de Interconexión Tope</p> <p>Cuando el OSIPTEL establezca mecanismos de actualización del valor del cargo tope, previo cumplimiento de las condiciones específicas establecidas para su aplicación, y previa evaluación efectuada por la GPRC, el procedimiento correspondiente se iniciará de oficio con la publicación para comentarios del proyecto de resolución normativa que actualiza el cargo tope, de acuerdo a lo</p> |



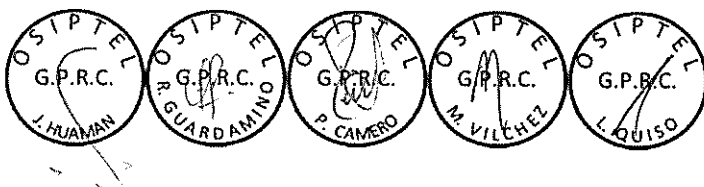
| | |
|--|--|
| <p>dispuesto por el artículo 8, prescindiendo de la audiencia pública.</p> | <p>dispuesto por el artículo 7, prescindiendo de la audiencia pública.</p> |
| <p>Artículo 12.- Prórroga de plazos por única vez</p> <p>Los plazos señalados en la presente norma, así como los plazos que sean establecidos por el OSIPTEL en aplicación de dichas disposiciones, pueden ser ampliados, de oficio o a solicitud de los interesados, por única vez.</p> <p>La Presidencia del Consejo Directivo de OSIPTEL aprueba o deniega las ampliaciones de plazos, mediante resolución debidamente motivada, la cual es publicada en la página web del OSIPTEL y comunicada a las empresas operadoras directamente involucradas, salvo la resolución que amplía el plazo para la recepción de comentarios, la cual además es publicada en el Diario Oficial El Peruano.</p> | <p>Artículo 12.- Prórroga de plazos por única vez</p> <p>Los plazos señalados en la presente norma, así como los plazos que sean establecidos por el OSIPTEL en aplicación de dichas disposiciones, pueden ser ampliados, de oficio o a solicitud de los interesados, por única vez.</p> <p>Las ampliaciones de plazos se aprueban mediante resolución debidamente motivada de la GG, la cual es publicada en la página web del OSIPTEL y comunicada a las empresas operadoras directamente involucradas. La resolución que amplía el plazo para la recepción de comentarios se publica adicionalmente en el Diario Oficial El Peruano.</p> |
| <p>Artículo 13.- Reglas para la presentación de información</p> <p>13.1 La información y documentación, con su correspondiente sustento, sólo pueden ser presentadas por las empresas operadoras en la Etapa Preparatoria, salvo que la GPRC lo requiera expresamente en otra etapa.</p> <p>13.2 El OSIPTEL realizará su análisis y emitirá sus pronunciamientos que correspondan, tomando en consideración únicamente la información que se presente en la Etapa Preparatoria.</p> <p>13.3 Las propuestas, modelos e información que se presenten extemporáneamente fuera de los plazos establecidos en cada caso por el OSIPTEL, no serán consideradas en el análisis del procedimiento y la emisión de la resolución regulatoria o normativa.</p> <p>13.4 En los casos en que la información requerida en el marco de un procedimiento no sea entregada por alguna empresa operadora dentro del plazo establecido, se entregue de manera incompleta, no cuente con el debido</p> | <p>Artículo 13.- Reglas para la presentación de información</p> <p>13.1 La información y documentación, con su correspondiente sustento, sólo pueden ser presentadas por las empresas operadoras en la Etapa Preparatoria, salvo que la GPRC lo requiera expresamente en otra etapa.</p> <p>13.2 El OSIPTEL realiza su análisis y emite sus correspondientes pronunciamientos tomando en consideración únicamente la información que se presente en la Etapa Preparatoria, salvo que la GPRC haya requerido información en otra etapa, en cuyo caso puede considerar, si corresponde, esta última información.</p> <p>13.3 Las propuestas, modelos e información que se presenten extemporáneamente, fuera de los plazos establecidos en cada caso por el OSIPTEL, no serán consideradas en el análisis del procedimiento y la emisión de la resolución regulatoria o normativa.</p> <p>13.4 En los casos en que la información requerida en el marco de un</p> |



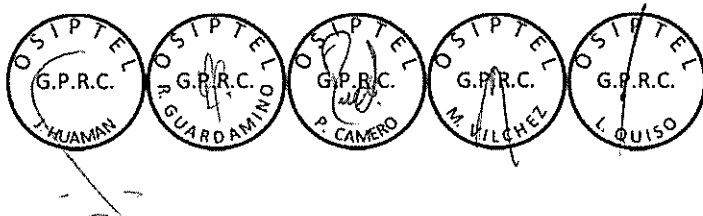
| | |
|---|---|
| <p>sustento o resulte inconsistente, será determinada técnicamente por el OSIPTEL considerando otras fuentes nacionales e internacionales, sin perjuicio de las acciones sancionadoras que sean aplicables.</p> | <p>procedimiento no sea entregada por alguna empresa operadora dentro del plazo establecido, se entregue de manera incompleta, no cuente con el debido sustento o resulte inconsistente, será determinada técnicamente por el OSIPTEL considerando otras fuentes nacionales e internacionales, sin perjuicio de las acciones sancionadoras que sean aplicables.</p> |
| <p>Artículo 14.- Audiencias Públicas</p> <p>14.1 La audiencia pública se lleva a cabo en cada procedimiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la recepción de comentarios.</p> <p>14.2 En la audiencia pública el OSIPTEL expone los criterios, metodología, informes, estudios, modelos económicos que constituyan el sustento del proyecto de resolución y recibe los comentarios verbales de los interesados.</p> <p>14.3 La audiencia pública puede celebrarse de manera simultánea en distintos lugares, mediante el uso de sistemas de video conferencia u otros mecanismos tecnológicos similares, siempre que se asegure la posibilidad de participación con voz de los asistentes.</p> <p>14.4 La audiencia pública descentralizada a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 27838 es aplicable en los procedimientos regulatorios de tarifas tope y se realiza en dos o más ciudades a ser determinadas en cada oportunidad por el Consejo Directivo, sobre la base de la recomendación de la GPRC, atendiendo a los alcances de la tarifa que es objeto de regulación.</p> <p>14.5 La Gerencia General determina las demás reglas para la realización de las audiencias públicas.</p> | <p>Artículo 14.- Audiencias Públicas</p> <p>14.1 La audiencia pública se lleva a cabo en cada procedimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la recepción de comentarios.</p> <p>14.2 En la audiencia pública el OSIPTEL expone los criterios, metodología, informes, estudios y modelos económicos que constituyan el sustento del proyecto de resolución, y recibe los comentarios verbales de los interesados. Asimismo, cuando se trate de proyectos de resolución para establecer tarifas tope o cargos de interconexión tope aplicables únicamente para el servicio que preste una determinada empresa operadora, ésta puede solicitar su participación como expositora en la audiencia pública.</p> <p>14.3 La audiencia pública puede celebrarse de manera simultánea en distintos lugares, mediante el uso de sistemas de video conferencia u otros mecanismos tecnológicos similares, siempre que se asegure la posibilidad de participación con voz de los asistentes.</p> <p>14.4 La audiencia pública descentralizada a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 27838 es aplicable en los procedimientos regulatorios de tarifas tope y se realiza en dos o más ciudades a ser determinadas en cada oportunidad por el CD, sobre la base de la recomendación de la GPRC, atendiendo a los alcances de la tarifa que es objeto de regulación.</p> <p>14.5 La GG determina las demás reglas para la realización de las</p> |



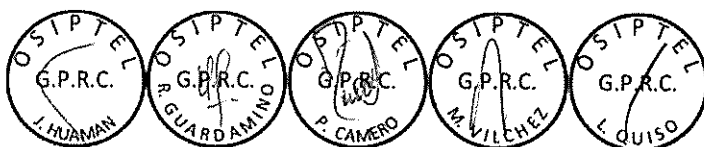
| | |
|--|---|
| | <p>audiencias públicas, asegurando el tiempo razonable para que los interesados puedan expresar sus comentarios verbales. El vídeo completo de las audiencias se publica en la página web del OSIPTEL y es puesto en conocimiento de los miembros del CD, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su realización.</p> |
| <p>Artículo 15.- Reuniones de trabajo o audiencias privadas</p> <p>15.1 Las empresas operadoras y las organizaciones representativas de usuarios pueden solicitar reuniones de trabajo o audiencias privadas con funcionarios del OSIPTEL o con el Consejo Directivo, para tratar asuntos relacionados con un procedimiento en curso. Si la reunión o audiencia se solicita exclusivamente con el Consejo Directivo, estas sólo pueden realizarse hasta antes de iniciada la Etapa de Difusión a la que se refiere el artículo 7.</p> <p>15.2 La información sobre las reuniones de trabajo o audiencias privadas, como los participantes, asuntos tratados y sus conclusiones, así como el lugar, fecha y hora, entre otros, se publica en la página web del OSIPTEL.</p> <p>15.3 Los resultados, compromisos, requerimientos y demás actividades que se efectúen en cada reunión de trabajo o audiencia privada constarán en el acta correspondiente, la misma que será suscrita por todos los participantes.</p> | <p>Artículo 15.- Reuniones de trabajo o audiencias privadas</p> <p>15.1 Las empresas operadoras y las organizaciones representativas de usuarios pueden solicitar reuniones de trabajo o audiencias privadas con funcionarios del OSIPTEL o con el CD, para tratar asuntos relacionados con un procedimiento en curso. Las reuniones o audiencias con el CD se pueden realizar hasta antes de la publicación a que se refiere el artículo 7, salvo que, en atención a las necesidades particulares del respectivo procedimiento, el CD disponga otra medida.</p> <p>15.2 La información sobre las reuniones de trabajo o audiencias privadas, como los participantes, asuntos tratados y sus conclusiones, así como el lugar, fecha y hora, entre otros, se publica en la página web del OSIPTEL.</p> <p>15.3 Los resultados, compromisos, requerimientos y demás actividades que se efectúen en cada reunión de trabajo o audiencia privada constarán en el acta correspondiente, la misma que será suscrita por todos los participantes.</p> |
| <p>Artículo 16.- Variación de criterios, metodologías o modelos</p> <p>En los casos en que, luego de la Etapa de Difusión, el OSIPTEL considere necesario variar integralmente los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados en el proyecto publicado, se reiniciará la Etapa de Difusión, conforme a lo previsto en el artículo 7.</p> | <p>Artículo 16.- Variación de criterios, metodologías o modelos</p> <p>En los casos en que, luego de la Etapa de Difusión, el OSIPTEL considere necesario variar integralmente los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados en el proyecto publicado, se reiniciará la Etapa de Difusión, conforme a lo previsto en el artículo 7.</p> |



| | |
|--|--|
| <p>Artículo 17.- Reglas y disposiciones específicas</p> <p>Las resoluciones regulatorias o normativas que se emitan en virtud del procedimiento previsto en la presente norma pueden establecer reglas o condiciones específicas para su aplicación.</p> | <p>Artículo 17.- Reglas y disposiciones específicas</p> <p>Las resoluciones regulatorias o normativas que se emitan en el marco del procedimiento previsto en la presente norma pueden establecer reglas o condiciones específicas para su aplicación.</p> |
| <p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA</p> <p>Única.- Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, que estableció el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope", así como su modificatoria aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 108-2014-CD/OSIPTEL. - La Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, que estableció el "Procedimiento para la fijación y/o revisión de tarifas tope", así como su modificatoria aprobada por el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-CD/OSIPTEL. | <p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA</p> <p>Única.- Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, que estableció el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope", así como su modificatoria aprobada por el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-CD/OSIPTEL. - La Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, que estableció el "Procedimiento para la fijación y/o revisión de tarifas tope", así como su modificatoria aprobada por el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 108-2014-CD/OSIPTEL. |



| II. Comentarios de los interesados | |
|---|---|
| Tema comentado | 1. Comentarios generales |
| Comentarios de los interesados | <u>Pedido de una evaluación ex post</u> |
| | Telefónica (pág. 1-3) - Solicita se realice un proceso de "evaluación posterior" de la normativa vigente previo de la emisión de un nuevo proyecto de norma. |
| | <u>Cumplimiento de los lineamientos de calidad regulatoria</u> |
| | Telefónica (pág. 3-4) - Solicita que se publique nuevamente el proyecto de resolución, con un nuevo plazo para la emisión de comentarios, y que se incluya documentación en la que se evalúe el cumplimiento de los lineamientos de calidad regulatoria. |
| | <u>Consulta pública</u> |
| | Telefónica (pág. 4-7) - Solicita que en el informe N° 113-GPRC/2018 se incluya el análisis de la consulta pública permanente previa a la elaboración de la propuesta regulatoria. |
| | <u>Flujograma de las etapas del procedimiento</u> |
| Claro (pág. 6) - Solicita se publique el flujograma respectivo, precisando las etapas del procedimiento. | |
| Posición del OSIPTEL | <p><u>Pedido de una evaluación ex post</u></p> <p>Telefónica solicita se realice un proceso de "evaluación posterior" de las "Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope" de forma previa a la emisión de un nuevo proyecto de norma que proponga su modificación y/o actualización.</p> <p>Al respecto, en el informe N° 113-GPRC/2018 se realizó la evaluación tanto del procedimiento para la fijación o revisión de los cargos de interconexión tope como del procedimiento para la fijación y revisión de tarifas tope, aprobados mediante las Resoluciones N° 123-2003-CD/OSIPTEL y N° 127-2003-CD/OSIPTEL, respectivamente.</p> <p>En particular, la evaluación de estos procedimientos se dio sobre 4 aspectos: calidad y oportunidad de la información presentada, celebración adecuada de audiencias privadas, inicio del procedimiento a solicitud de parte, y determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para tarifas tope.</p> <p>Dicha evaluación concluyó que el procedimiento actual permitía que el procedimiento se prolongue injustificadamente, debido a los retrasos e ineficiencias al momento de presentar información; que las empresas han utilizado el mecanismo de audiencias privadas de forma inadecuada; que la mayoría de procedimientos se dieron de oficio y en los casos de solicitud de parte, el OSIPTEL igual debió evaluar la pertinencia del mismo; y, que la metodología para la determinación del lugar para la celebración de la audiencia pública descentralizada es muy restrictiva.</p> <p>Consecuentemente, para estos problemas se identificaron sus causas, las cuales fueron: la carencia de reglas concretas y uniformes sobre el actuar del regulador frente a la entrega de información inoportuna e imprecisa; la falta de un límite para la solicitud de audiencias privadas; la inflexibilidad del procedimiento a solicitud de parte; y, la metodología poco flexible para la determinación del lugar para la celebración de la audiencia pública descentralizada, respectivamente.</p> |



Ante todo lo anterior, se determinó que de no cambiar las reglas procedimentales, se generarían resultados similares, manteniéndose los problemas antes expuestos. Esto motivó que en aras de obtener eficiencias en estos procedimientos, el OSIPTEL intervenga con una modificación normativa.

En virtud de ello, la evaluación efectuada en el informe N° 113-GPRC/2018 corresponde al análisis previo que se realiza sobre las normas aprobadas mediante las resoluciones N° 123-2003-CD/OSIPTEL y N° 127-2003-CD/OSIPTEL, por tanto, la evaluación solicitada en los comentarios presentados ya se encuentran atendidos a través de los documentos que sustentan la pertinencia de la propuesta de modificación normativa.

Cumplimiento de los lineamientos de calidad regulatoria

Telefónica solicita publicar nuevamente el proyecto de resolución, dando el plazo correspondiente para la emisión de comentarios junto con toda la documentación pertinente, la cual incluya todos los informes y recomendaciones elaboradas por las áreas del OSIPTEL quienes tienen la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las reglas incluidas en los "Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL" (en adelante, Lineamientos).

Al respecto, cabe resaltar que dentro del proceso de modificación normativa se ha cumplido con los requisitos establecidos en los Lineamientos de Calidad Regulatoria, siendo que, tanto la declaración de calidad regulatoria como el proyecto de resolución se cifien a lo estipulado en el "Manual de la Declaración de Calidad Regulatoria" y el "Manual de Técnica Normativa", manuales que permiten que el OSIPTEL genere productos uniformes y acreditan que sus pronunciamientos son justificables, razonables, legales, beneficiosos y eficientes.

Acorde con ello, el OSIPTEL ha puesto a disposición de los interesados para sus comentarios, la propuesta de modificación normativa conjuntamente con toda su documentación sustentatoria, siendo la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos un proceso interno que permite asegurar la calidad de dichos documentos.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde mencionar que una nueva publicación del proyecto de resolución y su correspondiente nuevo plazo para la emisión de comentarios, provocaría una dilatación en un proceso de modificación normativa que busca que los procedimientos aprobados mediante las Resoluciones N° 123-2003-CD/OSIPTEL y N° 127-2003-CD/OSIPTEL sean más eficientes, sin obtener mayores beneficios en cuanto a la recepción de comentarios, puesto que el plazo otorgado ha sido suficiente para el análisis del proyecto normativo, hecho que se corrobora al no haber recibido ninguna solicitud de ampliación del plazo para la recepción de comentarios.

Finalmente, debe precisarse que previamente a establecer un cargo o una tarifa tope, el OSIPTEL está comprometido a efectuar un riguroso Análisis de Calidad Regulatoria de las disposiciones y de la fijación y revisión de la tarifa o cargo tope, toda vez que esta actividad regulatoria resulta en la publicación de normas de carácter general.

En virtud de lo expuesto, no se estima pertinente efectuar una nueva publicación para comentarios del proyecto de modificación normativa.



Consulta pública

Telefónica solicita que en la evaluación realizada en el informe N° 113-GPRC/2018 se incluya el análisis de la consulta pública permanente que se ha llevado a cabo con todos los agentes involucrados de forma previa a la elaboración de la propuesta regulatoria. Y, en caso este proceso de consulta pública no se haya realizado de forma previa a la propuesta, se vuelva a realizar el análisis del informe incluyendo la evaluación de la consulta pública.

Al respecto, la declaración de calidad regulatoria del proyecto de resolución contiene todos los puntos requeridos en el "Manual de la Declaración de Calidad Regulatoria", así analiza, entre otros aspectos, la problemática identificada, sus antecedentes, las posibles causas y efectos de su permanencia, y se basa en la experiencia previa relativa a los cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope, utilizando toda la información disponible. De esta manera, dicha declaración de calidad regulatoria justifica la propuesta de modificación normativa.

En esa misma línea, el referido manual señala que para la elaboración de la propuesta normativa, el OSIPTEL puede obtener información a través de diversos mecanismos como cuestionarios y encuestas; reuniones técnicas; focus groups; audiencias públicas; páginas webs o redes sociales; seminarios, charlas, audiencias y/o talleres; y, documentos o publicaciones en general; siendo este un listado facultativo de mecanismos para la obtención de información.

De esta manera, la declaración de calidad regulatoria deriva de un procedimiento participativo, en tanto fomenta a los administrados y otros interesados a hacer pleno uso de su derecho a opinar oportunamente mediante audiencias públicas y privadas, reuniones de trabajo, medios escritos, entre otros; analizando los comentarios o propuestas presentados por los agentes interesados en su integridad.

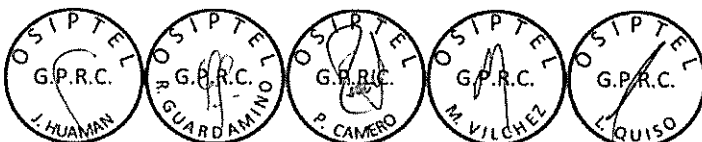
Por consiguiente, siendo que la propuesta normativa ha sido elaborada a partir de todas las fuentes de información disponibles y cumple con todos los requisitos establecidos en los lineamientos, no se considera pertinente modificar el análisis realizado en los términos expuestos por la empresa.

Flujograma de las etapas del procedimiento

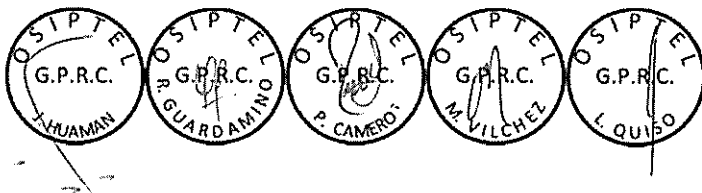
Claro solicita publicar el flujograma de los procedimientos involucrados, precisando las etapas respectivas.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, la norma mediante la cual el OSIPTEL fijará el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas comprenderá, entre otros aspectos, el flujograma correspondiente.

En ese sentido, se atiende la solicitud de la empresa a fin de incorporar en la resolución de modificación normativa el flujograma del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope.



| | | | | | |
|---|--|--|---|-------------------------|--|
| Tema comentado: | 2. Sobre el artículo 4: Inicio del procedimiento | | | | |
| Comentarios de los interesados | <u>Inclusiones al texto con respecto a las peticiones de gracia</u> | | | | |
| | <table border="0"> <tr> <td data-bbox="421 304 587 371">Telefónica (pág. 8-9)</td> <td data-bbox="587 304 1351 465">- Telefónica solicita, en caso se apruebe la modificación propuesta, se incluya en el texto del artículo que las "peticiones de gracia" presentadas por las empresas, sean puestas en conocimiento a las demás empresas involucradas para que emitan sus comentarios.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="421 371 587 439">Claro (pág. 1-2)</td> <td data-bbox="587 371 1351 725"> - Telefónica solicita se incluya que el resultado del pedido de gracia sea informado a las partes involucradas incluyendo sustento legal y técnico. - Claro indica que se debe especificar explícitamente los criterios que el OSIPTEL tomará en cuenta para realizar la evaluación de la pertinencia de iniciar de oficio un procedimiento de fijación o revisión sujeto al trámite establecido para las peticiones de gracia. </td> </tr> </table> | Telefónica (pág. 8-9) | - Telefónica solicita, en caso se apruebe la modificación propuesta, se incluya en el texto del artículo que las "peticiones de gracia" presentadas por las empresas, sean puestas en conocimiento a las demás empresas involucradas para que emitan sus comentarios. | Claro (pág. 1-2) | - Telefónica solicita se incluya que el resultado del pedido de gracia sea informado a las partes involucradas incluyendo sustento legal y técnico. - Claro indica que se debe especificar explícitamente los criterios que el OSIPTEL tomará en cuenta para realizar la evaluación de la pertinencia de iniciar de oficio un procedimiento de fijación o revisión sujeto al trámite establecido para las peticiones de gracia. |
| | Telefónica (pág. 8-9) | - Telefónica solicita, en caso se apruebe la modificación propuesta, se incluya en el texto del artículo que las "peticiones de gracia" presentadas por las empresas, sean puestas en conocimiento a las demás empresas involucradas para que emitan sus comentarios. | | | |
| | Claro (pág. 1-2) | - Telefónica solicita se incluya que el resultado del pedido de gracia sea informado a las partes involucradas incluyendo sustento legal y técnico. - Claro indica que se debe especificar explícitamente los criterios que el OSIPTEL tomará en cuenta para realizar la evaluación de la pertinencia de iniciar de oficio un procedimiento de fijación o revisión sujeto al trámite establecido para las peticiones de gracia. | | | |
| <u>Sustento de la eliminación de los requisitos para iniciar el procedimiento</u> | | | | | |
| <table border="0"> <tr> <td data-bbox="421 792 587 860">Telefónica (pág. 8)</td> <td data-bbox="587 792 1351 1025"> - Afirma que no se encuentra definido el problema generado por los actuales requisitos que deben cumplir las empresas para solicitar el inicio de un procedimiento. - Solicita, antes de eliminar los requisitos que las empresas deben cumplir para solicitar el inicio de un procedimiento de revisión, se analice si ello ocasiona una problemática o un beneficio. </td> </tr> </table> | Telefónica (pág. 8) | - Afirma que no se encuentra definido el problema generado por los actuales requisitos que deben cumplir las empresas para solicitar el inicio de un procedimiento. - Solicita, antes de eliminar los requisitos que las empresas deben cumplir para solicitar el inicio de un procedimiento de revisión, se analice si ello ocasiona una problemática o un beneficio. | | | |
| Telefónica (pág. 8) | - Afirma que no se encuentra definido el problema generado por los actuales requisitos que deben cumplir las empresas para solicitar el inicio de un procedimiento. - Solicita, antes de eliminar los requisitos que las empresas deben cumplir para solicitar el inicio de un procedimiento de revisión, se analice si ello ocasiona una problemática o un beneficio. | | | | |
| Posición del OSIPTEL | <u>Sobre las facultades discrecionales</u> | | | | |
| | <table border="0"> <tr> <td data-bbox="421 1066 587 1133">Claro (pág. 2-3)</td> <td data-bbox="587 1066 1351 1167">- Se debe incluir explícitamente que el inicio de procedimiento debe estar adecuadamente motivado bajo sustento técnico, económico y legal.</td> </tr> </table> | Claro (pág. 2-3) | - Se debe incluir explícitamente que el inicio de procedimiento debe estar adecuadamente motivado bajo sustento técnico, económico y legal. | | |
| Claro (pág. 2-3) | - Se debe incluir explícitamente que el inicio de procedimiento debe estar adecuadamente motivado bajo sustento técnico, económico y legal. | | | | |
| | <p><u>Cuestión previa</u></p> <p>Las normas procedimentales que serán aprobadas para establecer cargos y tarifas tope son reglas procedimentales que tienen por finalidad la determinación de unos valores regulatorios y sus reglas específicas de aplicación que tienen la cualidad de norma de carácter general. Esto es, el pronunciamiento de carácter normativo, en ejercicio de la facultad normativa con la que cuenta el OSIPTEL. Sin embargo, esta condición no enerva el hecho de que el OSIPTEL utilice las herramientas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para efectos de otorgar predictibilidad, oportunidad y transparencia a las decisiones normativas del OSIPTEL, de tal manera que la reserva de principios del procedimiento y disposiciones procedimentales que no se encuentren expresamente contempladas en dichas normas les sean aplicables a este último.</p> <p><u>Inclusiones al texto con respecto a las peticiones de gracia y sustento de la eliminación de los requisitos para iniciar el procedimiento</u></p> <p>En cuanto a lo referido por Telefónica para que las peticiones de gracia sean puestas en conocimiento de las empresas involucradas a fin que emitan sus comentarios, no se considera que deba incluirse como condición para continuar con el procedimiento, porque produce el nacimiento de una etapa innecesaria que si es efectuada posteriormente, tendrá mayor eficacia, en la</p> | | | | |



medida que el OSIPTEL por diversas razones (v.g. no se encuentran razones efectivas para iniciar el procedimiento), podría desestimar las solicitudes sin que implique la intervención de una empresa potencialmente involucrada.

Hay que resaltar que la propuesta normativa no prevé que la mera solicitud de parte, por más que sea una petición de gracia, implique per se el inicio del procedimiento. Será el ejercicio de la facultad discrecional del OSIPTEL que establezca si corresponde atender las peticiones, sobre la base del cumplimiento de las condiciones establecidas en normas pertinentes, como por ejemplo, lo dispuesto en los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC.

Ello no implicará la vulneración de derecho de participación alguno porque todavía no se ha incoado el procedimiento. Antes bien, una vez que el OSIPTEL haya determinado que la solicitud es atendible, es decir, que amerita evaluar si corresponde la revisión o fijación de un cargo o una tarifa tope, procederá a iniciar el procedimiento, publicará la resolución que incoa el procedimiento en el Diario Oficial y la notificará a las partes involucradas.

A partir de esta etapa –prevista en el proyecto de norma y en la versión final de la norma- la empresa está en todo su derecho de replicar y emitir su opinión y, sobre todo, deberá sustentar su posición. Este derecho de participación se mantiene vigente a lo largo de todo el procedimiento, con las debidas condiciones que ordenan cada una de las etapas del proceso de emisión normativa.

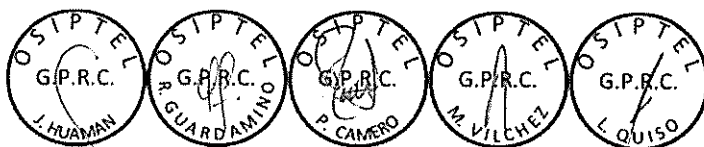
Por otro lado, CLARO indica que la norma final debe permitir que el OSIPTEL inicie de Oficio el procedimiento para la fijación o revisión de tarifas o cargos pero debe ser complementado con un inicio a solicitud de parte de las empresas operadoras y además, se cuente con la posibilidad de realizar solicitudes conforme al trámite establecido en la LPAG para las peticiones de gracia.

Al respecto es oportuno explicar que el dispositivo normativo propuesto por el OSIPTEL abarca en su totalidad los supuestos que CLARO propone que se tomen en consideración.

En efecto, el procedimiento únicamente se inicia de oficio cuando el OSIPTEL lo considera pertinente de conformidad con la normativa vigente. La pertinencia a la que se hace referencia incluye, desde luego, el resultado de las evaluaciones de las diversas solicitudes que tanto la autoridad concedente, como las empresas operadoras podrían realizar, mientras que el OSIPTEL se encuentra sujeto a cumplir con las condiciones establecidas en la normativa vigente para el inicio del procedimiento. En tal sentido, las solicitudes que se presenten no podrán iniciar un procedimiento de tarifas o cargos tope si es que previamente no se cumplen con las disposiciones previstas en la normativa vigente, como – por ejemplo- aquellas condiciones establecidas en los Lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo 0003-2007-MTC.

Precisamente por ello es que en el Proyecto de Norma se propuso que los procedimientos no inicien a solicitud de parte, toda vez que luego de una solicitud el OSIPTEL realizaba nuevamente un estudio para verificar que se cumplan con las condiciones previstas normativamente, lo que implicaba el desarrollo de estudios adicionales a los que presentaba la empresa operadora, lo cual generaba en cierto modo un doble trabajo que se pretende eliminar en aras de la eficiencia.

Sin embargo, resaltamos que ello no implica que las empresas operadoras interesadas en que se inicie un procedimiento, lo hagan de una manera poco precisa. Antes bien, si la empresa o autoridad concedente identifican razones que no han sido advertidas por el regulador para iniciar un



| | |
|--|---|
| | <p>procedimiento, lógicamente deben ser comunicadas para que de ese modo se contribuya en acelerar una toma de decisión.</p> <p><u>Sobre las facultades discrecionales</u></p> <p>Finalmente, en lo referente a que el OSIPTEL debe fundamentar las razones por las cuales se eliminan los requisitos para solicitar el inicio de un procedimiento, se asevera que la intención del OSIPTEL es retirar una condición que antes se encontraba establecida y que posiblemente impedía que las empresas o interesados soliciten el inicio de procedimientos regulatorios.</p> |
|--|---|

| | | |
|---------------------------------------|--|---|
| Tema comentado: | 3. Sobre el artículo 5: Etapa preparatoria | |
| Comentarios de los interesados | <u>Inclusión de fase adicional</u> | |
| | Telefónica (pág. 9-11) | - Solicita incluir una fase inicial donde se comunique a las empresas la intención de dar inicio al procedimiento y otorgar un plazo para presentar sus posiciones, el resultado de esta fase debe ser un informe con la decisión de iniciar o desestimar el inicio del procedimiento. |
| | <u>Importancia de la fase elaboración de propuestas de las empresas</u> | |
| | Telefónica (pág. 11-14) | - Solicita se elimine el término de "opcional" respecto a las propuestas de las empresas. - Solicita se indique expresamente que el análisis que llevara a cabo GPRC tendrá como prioridad el análisis presentado por las empresas y solo en caso de falta de presentación se optara por otras opciones. |
| | <u>Plazo para presentación de propuestas de las empresas</u> | |
| | Telefónica (pág. 11-14) Claro (pág. 3-4) | - Telefónica señala que el plazo para la etapa preparatoria sea como mínimo de 120 días hábiles. - Claro solicita que el plazo se mantenga como señala la norma vigente, no menor a 35 días hábiles ni mayor a 100 días hábiles. |
| Posición del OSIPTEL | <p><u>Inclusión de fase adicional</u></p> <p>Telefónica solicita se incluya en el presente artículo, una fase inicial en la que el OSIPTEL comunicará a las empresas la intención de dar inicio a un procedimiento de fijación o revisión de cargos o tarifas, otorgando un plazo para presentar su posición, argumentos y pedidos sobre el particular, fase en la que se podrán llevar a cabo reuniones de trabajo con los equipos involucrados del OSIPTEL, precisando que la información obtenida será utilizada por GPRC al efectuar el análisis mencionado en el numeral 5.1 del artículo 5, y cuyo resultado será presentado en el Informe que sustente la decisión final que apruebe el Consejo Directivo al iniciar o desestimar el inicio de un procedimiento, incluyendo en dicho Informe la respuesta de GPRC a los planteamientos efectuados por todas las empresas.</p> <p>Al respecto, es importante mencionar que el objetivo de la modificación planteada a los procedimientos objeto de análisis es la simplificación e implementación de las mejores prácticas. En ese sentido, debe quedar entendido que en la etapa de elaboración del informe que sustenta el inicio</p> | |



del procedimiento se podrán llevar a cabo reuniones de trabajo u otro tipo de interacciones con las empresas operadoras y otros agentes interesados, si ello corresponde a una necesidad real y resulta siendo pertinente; de manera que el regulador pueda analizar adecuadamente la fijación o revisión de tarifas tope o cargos de interconexión y elaborar el informe de inicio respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe resaltar que en la etapa de difusión y consulta pública del proyecto de resolución correspondiente, se ha propuesto un plazo mínimo y prorrogable. Por tanto, el OSIPTEL salvaguarda el derecho de los interesados a emitir y presentar sus comentarios, mediante el otorgamiento de plazos que reflejan la necesidad y relevancia de cada procedimiento.

De esta manera, toda vez que el conjunto de actividades que se proponen para esta etapa preparatoria (como son el otorgamiento de un plazo para presentar la posición, argumentos y pedidos de la empresa y las reuniones de trabajo con los equipos involucrados del OSIPTEL) ya se toman en consideración en el proceso de análisis, no se considera pertinente incluir una etapa adicional como la propuesta por la empresa.

Importancia de la fase elaboración de propuestas de las empresas

Telefónica solicita que se elimine el término "opcional" respecto a las propuestas de las empresas, que se establezca expresamente que el análisis que llevará a cabo GPRC tendrá como prioridad el análisis de estas propuestas y que sólo en caso de falta de presentación, se proceda a optar por el análisis de otras opciones.

Por su parte, la inclusión de la palabra "opcional" con relación a la propuesta de las empresas en la etapa preparatoria tiene como fin remarcar el derecho de estas a no presentar una propuesta si así lo desean. En línea con esta idea, la no inclusión de la palabra "opcional" podría generar que los procesos de fijación y revisión de tarifas tope y de cargos de interconexión se vea retrasado por la no entrega de propuesta de las empresas.

Sin perjuicio de lo anterior, la no inclusión de la palabra "opcional" con relación a las propuestas de las empresas contravienen los Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú (D.S. N° 003-2007-MTC), puesto que estos señalan que *"en tanto la empresa concesionaria no presente la información de costos [...], OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente"*, siendo que el procedimiento de revisión o fijación debe continuar independientemente de la presentación de la propuesta de la empresa operadora.

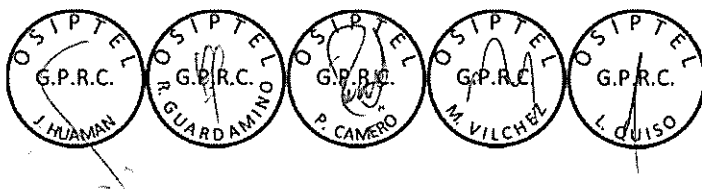
Finalmente, con relación a que el regulador debe considerar la propuesta de la empresa como prioridad, este organismo siempre analiza las propuestas presentadas por las empresas, las cuales son evaluadas en su integridad en la correspondiente declaración de calidad regulatoria de la propuesta para comentarios.

Por lo expuesto, dado que las propuestas de las empresas siempre se evalúan de manera íntegra y que la presentación de estas debe ser opcional para asegurar el derecho de no presentación de las empresas y la obligación de continuar con el procedimiento pese a la no presentación de propuestas, no se considera pertinente eliminar el término "opcional" de la norma.

Cabe señalar que revisar de manera íntegra las propuestas de las empresas no compromete al OSIPTEL a necesariamente incluirlas como parte de su propuesta normativa, toda vez que cabe la posibilidad de que dichas propuestas no estén debidamente sustentadas, la calidad de información no sea la adecuada, o no estén alineadas con los objetivos de política regulatoria que determine el OSIPTEL en cada caso, teniendo en cuenta las



| | |
|---------------------------------------|---|
| | <p>características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p><u>Plazo para presentación de propuestas de las empresas</u></p> <p>Telefónica señala que el plazo para la etapa preparatoria sea como mínimo de 120 días hábiles, mientras que Claro solicita que el plazo para presentación de propuestas se mantenga como señala la norma vigente, no menor a 35 días hábiles ni mayor a 100 días hábiles.</p> <p>Al respecto, se debe remarcar que el objetivo de las modificaciones planteadas es simplificar los procedimientos y lograr de manera más eficiente la fijación y revisión de tarifas tope y de cargos de interconexión. Sin perjuicio de lo anterior, todos los plazos son prorrogables, por única vez, previa evaluación del caso.</p> <p>Por lo expuesto, siendo que el objetivo es mejorar en eficiencia, no se considera pertinente modificar los límites del plazo formulado para la presentación de propuestas de las empresas.</p> |
| Tema comentado | 4. Sobre el artículo 6: Etapa de análisis |
| Comentarios de los interesados | <p><u>Importancia de las propuestas presentadas por las empresas</u></p> <p>Telefónica (pág. 14) - Solicita que se indique expresamente que: "GPRC analizará las propuestas presentadas por las empresas y sobre ellas realizará los estudios necesarios".</p> |
| Posición del OSIPTEL | <p>Telefónica plantea que la norma señale expresamente que el OSIPTEL analizará las propuestas de las empresas y basará sobre ellas sus estudios realizados.</p> <p>Al respecto, es necesario enfatizar que el regulador siempre analiza las propuestas presentadas por las empresas, las cuales –a lo largo de los procedimientos pasados- siempre han sido evaluadas. Más aun, a partir de la vigencia de la presente norma, acorde con los lineamientos de calidad regulatoria, las propuestas presentadas por las empresas serán evaluadas en su integridad en la correspondiente declaración de calidad regulatoria de la propuesta para comentarios.</p> <p>Hay que considerar que el OSIPTEL, una vez que ha analizado la información de las empresas, determina la calidad de la información y el grado de convicción que posee. El regulador no podría basar un cargo o tarifa tope basándose en información que es contradictoria entre sí o con otra que ha sido remitida a otras instituciones u órganos internos del OSIPTEL, o que ha sido remitida de manera incompleta. Por esta importante razón, para calcular un valor objetivo será necesario que determine si la información proporcionada por las empresas efectivamente es la idónea. Caso contrario, podrá determinar mediante requerimientos a las empresas (si corresponde y no demandará que el procedimiento se vea afectado) y si estas se niegan o postergan injustificadamente su entrega, entonces recurrir a otras fuentes para que de esta manera pueda obtener un resultado acorde a las necesidades del mercado.</p> <p>Por lo tanto, sujetarse única y estrictamente a la información proporcionada por las empresas podría generar que el valor que se calcule no sea el óptimo y/o que no se pueda determinar por falta de información, lo cual generaría un indeterminado número de requerimientos que podrían ser no respondidos en la medida que las empresas podrían no contar con los incentivos económicos para proporcionar la información.</p> |



| | |
|--|---|
| | <p>Por otra parte, se debe precisar que la consideración de la información contenida en la propuesta de las empresas no excluye en caso alguno que el OSIPTEL efectúe los requerimientos de información que correspondan, pues el regulador elabora su propuesta sobre la base de toda la información disponible. Asimismo, no implica que el OSIPTEL se encuentre impedido de recurrir a otras fuentes de información para poder determinar los resultados de su evaluación.</p> <p>Por lo expuesto, toda vez que las propuestas de las empresas siempre se evalúan de manera íntegra y que OSIPTEL elabora su propuesta sobre la base de toda la información disponible, no resulta necesario incluirlo expresamente en la norma que finalmente se apruebe.</p> |
|--|---|

| | | |
|---------------------------------------|--|--|
| Tema comentado | 5. Sobre el artículo 7: Etapa de difusión | |
| Comentarios de los interesados | 5.1. Plazos para comentarios | |
| | Claro (pág. 4-5) | - Solicita que el plazo para comentarios sea de 25 días hábiles como mínimo. |
| Posición del OSIPTEL | <p>Claro señala que el plazo para la recepción de comentarios de los interesados no pueda ser menor a 25 días hábiles.</p> <p>Al respecto, se debe resaltar que las modificaciones planteadas buscan simplificar los procesos y lograr de manera más eficiente la fijación y revisión de tarifas tope y de cargos de interconexión. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que se ha propuesto un plazo mínimo de 15 días hábiles, acorde a lo previsto en la Ley 28854, dejándose abierta la posibilidad del otorgamiento de un mayor plazo según la necesidad y relevancia del procedimiento específico. Además, se reitera que todos los plazos son prorrogables, previa evaluación del caso. Por tanto, el OSIPTEL salvaguarda el derecho de los interesados a emitir y presentar sus comentarios, mediante el otorgamiento de plazos que reflejan la necesidad y relevancia de cada procedimiento.</p> <p>Es importante señalar que la Etapa de Difusión no es una instancia para remitir información que debió entregarse en su oportunidad. En la Etapa de Difusión se discute principalmente el diseño normativo propuesto por el OSIPTEL para determinar el cargo o la tarifa tope, según corresponda, tomando como premisa que la información proporcionada por las partes y/o aquella que en su defecto fue determinada por el OSIPTEL es la información definitiva.</p> <p>Por lo expuesto, dado que el objetivo es mejorar en eficiencia y que los plazos para comentarios no imponen límites máximos y son prorrogables, previa evaluación del caso, no se considera pertinente modificar los límites del plazo formulado para la recepción de comentarios de los interesados.</p> | |



| Tema comentado | 6. Sobre el artículo 9 Mecanismo de actualización del cargo de interconexión Tope | |
|--------------------------------|--|--|
| Comentarios de los interesados | Aclaraciones | |
| | Telefónica (pág. 14-15) | <ul style="list-style-type: none"> - Solicita incluir la definición de "Mecanismo de Actualización de Cargo", fijando una diferencia con el procedimiento de "Revisión del Cargo". - Señala que en este artículo se hace referencia a la aplicación del artículo 8 "Etapa Decisoria", sin embargo se entiende que debería ser aplicación del artículo 7 "Etapa de Difusión". |
| | Plazo | |
| Posición del OSIPTEL | Telefónica (pág. 15) | - Indica que no se establece plazo para la emisión del proyecto de resolución normativa que actualiza el cargo. |
| | Aclaraciones <p>Los Mecanismos de Actualización del valor del cargo (MAV), que el OSIPTEL determine incluir, vienen a ser disposiciones específicas para establecer un cargo en el marco de un procedimiento de revisión en particular que se encuentra en curso. Tanto el MAV como el procedimiento de fijación/revisión que lo contiene, están sujetos y diseñados en el marco de la normativa vigente, y se sostienen, precisamente, en lo dispuesto por los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC.</p> <p>En efecto, conforme a lo dispuesto por el cuarto inciso del artículo 9 de los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, como regla general la revisión de los cargos de interconexión tope se efectúa cada 4 años; sin embargo, el OSIPTEL podrá efectuar la revisión antes de dicho plazo, siempre que esté debidamente motivado, por la existencia de cambios sustanciales en el desarrollo de dichas prestaciones, en particular, cambios importantes en los costos, ya sea a nivel de <u>algunos</u> de los elementos o componentes de las redes (innovaciones tecnológicas, cambio de precios de los insumos, entre otros) o en la estructura de dichos costos (cambios en los patrones de uso de los diversos servicios).¹</p> <p>Así, el MAV no se activa automáticamente, ni se invoca en todos los procedimientos iniciados, sólo en aquellos en los que el regulador lo considere necesario debido a diversas y motivadas razones, como por ejemplo el dinamismo del mercado o la necesidad de recurrir a herramientas regulatorias que permitan ganancias en eficiencia, para que con ello se cumplan los objetivos regulatorios.</p> <p>A diferencia de un procedimiento "integral", que se sustenta en el plazo (4 años) o en el cambio sustancial de los elementos que conforman la estructura de costos y/o componentes, el MAV se concentra en el cambio de determinados componentes, tomando en cuenta todos los elementos que han sido necesarios para justificar el procedimiento en curso. El ejemplo concreto es el Procedimiento que se siguió para establecer el cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en Redes de Servicios Públicos Móviles, y modificación del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de</p> | |

¹ **Artículo 9.- Interconexión**

4. La revisión de los cargos de interconexión tope se efectuará cada cuatro años, permaneciendo vigente durante dicho período. Sin perjuicio de ello, OSIPTEL podrá efectuar la revisión antes de dicho plazo, proceso que deberá estar debidamente motivado, por la existencia de cambios sustanciales en el desarrollo de dichas prestaciones, en particular, cambios importantes en los costos, ya sea a nivel de algunos de los elementos o componentes de las redes (innovaciones tecnológicas, cambio de precios de los insumos, entre otros) o en la estructura de dichos costos (cambios en los patrones de uso de los diversos servicios).



| | |
|--|--|
| | <p>Interconexión Tope que estableció mediante la Resolución N° 021-2018-CD/OSIPTEL, los cargos móviles vigentes desde enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. No obstante, este procedimiento continúa, dado que, sobre la base del modelo de costos establecido y la información obtenida (Modelo Empresa Eficiente) se aplicará el MAV que se activará si se demuestra que existe un cambio sustancial en el tráfico anual de voz y datos móviles del mercado, que implique una variación de por lo menos el 5% del valor del cargo de interconexión tope resultante del modelo de costos utilizado en dicho procedimiento.</p> <p>Plazo</p> <p>En cuanto a que no se establezca un plazo específico para la emisión del proyecto de norma que actualiza el cargo, no se considera necesario incluirlo debido a que las actividades previstas para la evaluación pueden ser diversas dependiendo de cada procedimiento. En tal sentido, estos plazos se encontrarán establecidos de manera particular dependiendo cómo exija el caso. Puede ser que para un procedimiento el MAV establezca la actualización del cargo cada dos años, cada año, año y medio, etc. Ello, como se ha manifestado, dependerá del caso particular.</p> <p>Por lo señalado en los párrafos previos, salvo la precisión del artículo 7 en la redacción del texto, se mantiene la propuesta inicial del Proyecto de Norma.</p> |
|--|--|

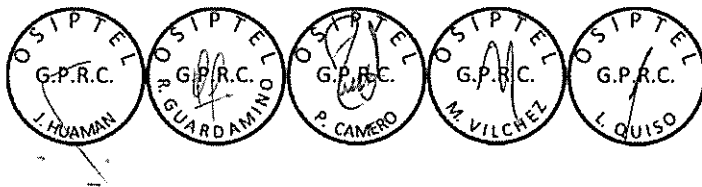
| Tema comentado | 7. Sobre el artículo 12: Prorroga de plazos por única vez | |
|--------------------------------|---|--|
| Comentarios de los interesados | Sobre la restricción de ampliación de plazos | |
| | Telefónica (pág. 16-17) | <ul style="list-style-type: none"> - Solicita eliminar la restricción planteada de que solo se podrán ampliar plazos por una sola vez. - Solicita que la decisión de la ampliación del plazo sea tomada dentro de cada procedimiento, dependiendo de la casuística que se presente. - Solicita tomar en consideración el principio de Razonabilidad contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. |
| Posición del OSIPTEL | <p>Telefónica señala que debería eliminarse la restricción de ampliación de plazo por única vez; que dicha decisión sea tomada dependiendo de cada caso en particular; y, que se considere el principio de razonabilidad contemplado en la LPAG, el cual indica que la autoridad administrativa, al establecer restricciones al administrado, debe mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.</p> <p>Sobre el particular, sin perjuicio de lo indicado en la Cuestión Previa de la presente Matriz (pág. 5)², se debe señalar que la norma procedimental a aprobarse ha recogido lo dispuesto por el artículo 145 de la LPAG, sobre el tratamiento de los plazos. Así el artículo 145.3. establece lo siguiente: <i>"la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que</i></p> | |

² Como se ha indicado en diversas oportunidades, las reglas previstas en la norma procedimental no tienen como fin la emisión de un acto administrativo, sino de una norma de carácter general. Ello no implica que se adopten las disposiciones de la LPAG de manera supletoria.



| | |
|--|--|
| | <p><u>el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.”</u></p> <p>En este contexto, las disposiciones de la LPAG se toman en cuenta en cuanto Dicha disposición se ha establecido ya tomando en cuenta el principio de razonabilidad. Nótese que las prórrogas no son la regla a seguir, porque los plazos establecidos son improrrogables, sino que las prórrogas tienen un carácter excepcional, razón por la cual se requiere sustentarlo y verificar que su otorgamiento no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.</p> <p>Por otra parte, la decisión de aprobar o denegar las ampliaciones de plazo se efectúa mediante resolución debidamente motivada, considerándose en ella la casuística que se presente y sin obviar las condiciones establecidas en el citado artículo 145.3 de la LPAG.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno aclarar que la restricción de ampliación de plazo por única vez no altera ni es contrario al ejercicio del derecho de participación con que cuentan aquellas partes involucradas en el procedimiento. Como se ha manifestado anteriormente, dichas partes tienen conocimiento de una revisión o fijación de un cargo o tarifa tope desde el inicio del procedimiento, el cual es aprobado mediante resolución del Consejo Directivo y notificado, precisamente para que puedan ejercer su participación activa, sujetándose, desde luego a las reglas y etapas previstas en la norma procedimental a aprobarse.</p> <p>Por lo expuesto, no se estima pertinente eliminar la restricción de ampliación de los plazos por única vez, toda vez que el otorgamiento de una prórroga es excepcional y no la regla general; asimismo, el análisis de una prórroga implica naturalmente tomar en cuenta el principio de Razonabilidad y la casuística que se presente en cada procedimiento.</p> |
|--|--|

| Tema comentado | 8. Sobre el artículo 13: Reglas para la presentación de información | | |
|--|---|--|--|
| Comentarios de los interesados | <u>Sobre la necesidad de establecer consensos en cuanto al tipo de información requerida</u> | | |
| | <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 20%;">Telefónica (pág. 17-18)</td> <td>- Solicita considerar que cualquier solicitud de información debería efectuarse de manera posterior a la entrega de la propuesta de las empresas y centrarse en los aspectos faltantes o que complementen a la propuesta presentada y, que en caso el OSIPTEL efectúe una solicitud en la fase preparatoria, previo a la emisión del requerimiento, lleve a cabo una reunión o consulta con las empresas</td> </tr> </table> | Telefónica (pág. 17-18) | - Solicita considerar que cualquier solicitud de información debería efectuarse de manera posterior a la entrega de la propuesta de las empresas y centrarse en los aspectos faltantes o que complementen a la propuesta presentada y, que en caso el OSIPTEL efectúe una solicitud en la fase preparatoria, previo a la emisión del requerimiento, lleve a cabo una reunión o consulta con las empresas |
| | Telefónica (pág. 17-18) | - Solicita considerar que cualquier solicitud de información debería efectuarse de manera posterior a la entrega de la propuesta de las empresas y centrarse en los aspectos faltantes o que complementen a la propuesta presentada y, que en caso el OSIPTEL efectúe una solicitud en la fase preparatoria, previo a la emisión del requerimiento, lleve a cabo una reunión o consulta con las empresas | |
| | <u>Sobre la restricción de la presentación de información</u> | | |
| <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 20%;">Telefónica (pág. 18)</td> <td>- Solicita eliminar la restricción de la presentación de información fuera de la etapa preparatoria y que su aplicación sea definida por el propio regulador en cada proceso concreto.</td> </tr> </table> | Telefónica (pág. 18) | - Solicita eliminar la restricción de la presentación de información fuera de la etapa preparatoria y que su aplicación sea definida por el propio regulador en cada proceso concreto. | |
| Telefónica (pág. 18) | - Solicita eliminar la restricción de la presentación de información fuera de la etapa preparatoria y que su aplicación sea definida por el propio regulador en cada proceso concreto. | | |
| | <u>Sobre la información inconsistente</u> | | |
| | <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 20%;">Telefónica (pág. 18-19)</td> <td>- Solicita se incluya en el numeral 13.4. Cuál será la metodología a utilizar o los criterios para determinar que la información es “inconsistente” y de darse el caso que la información sea inconsistente, que el órgano regulador otorgue a las empresas la oportunidad de subsanar la problemática.</td> </tr> </table> | Telefónica (pág. 18-19) | - Solicita se incluya en el numeral 13.4. Cuál será la metodología a utilizar o los criterios para determinar que la información es “inconsistente” y de darse el caso que la información sea inconsistente, que el órgano regulador otorgue a las empresas la oportunidad de subsanar la problemática. |
| Telefónica (pág. 18-19) | - Solicita se incluya en el numeral 13.4. Cuál será la metodología a utilizar o los criterios para determinar que la información es “inconsistente” y de darse el caso que la información sea inconsistente, que el órgano regulador otorgue a las empresas la oportunidad de subsanar la problemática. | | |



Posición del
OSIPTEL

Sobre la necesidad de establecer consensos en cuanto al tipo de información requerida

Los requerimientos que el OSIPTEL pueda realizar en el marco de un procedimiento específico no están restringidos específicamente a una etapa en particular. Sin embargo, para fines de proceder a realizar una evaluación idónea y eficaz, los requerimientos en su mayoría deben ser realizados en la etapa preparatoria, toda vez que en esta etapa se recoge la mayor cantidad de información para su correspondiente análisis. La información que se recoja en otras etapas –si se efectúa- debiera ser subsidiaria o complementaria. Téngase en cuenta que la norma procedimental a aprobarse; ello, para evitar la distorsión y cumplir con los objetivos del procedimiento en el plazo previsto.

Considerar una opción distinta implicaría incluir una etapa adicional al procedimiento y, además, extender injustificadamente el procedimiento.

Sobre la restricción de la presentación de información

A lo largo de los procedimientos que se ventilaron en materia de Cargos y Tarifas tope se ha advertido que las empresas han omitido la remisión de la información en su oportunidad, tal como se enfatizó en el informe de sustento del proyecto, para intentar presentarla de manera posterior (o no presentarla pese a solicitar prórroga del plazo) y con ello prolongar el proceso regulatorio.

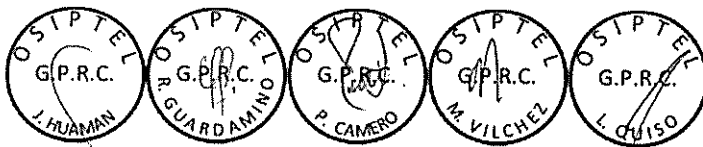
Ahora bien, el problema principal de prolongar o extender un proceso regulatorio es que la información utilizada con fecha de corte incluirá en el cálculo un rezago que precisamente se pretende reducir, puesto que mientras este rezago permanezca o se prolongue, las ineficiencias en el mercado serán absorbidas por los operadores o (usuarios en el caso de tarifas tope) que se encuentren pagando más de lo que debieran en un escenario en que el cargo o la tarifa tope se haya establecido con la debida anticipación.

Es en este contexto que se deben implementar exigencias en la remisión de información y su calidad para que de esta manera se reduzcan las ineficiencias, que de cualquier modo resultan siendo trasladadas a los usuarios.

Por otra parte, el esquema propuesto por el regulador va a permitir que las empresas no utilicen la remisión de información como un mecanismo para brindar información por goteo, impidiéndose adoptar una solución o un resultado que se obtendría si se tuviera la información de manera completa y dentro de los plazos que el procedimiento establece con anticipación.

Desde el punto de vista procedimental, tal como se ha manifestado en el Informe de Sustento del Proyecto de Norma, las empresas operadoras que participan en el procedimiento tienen intereses diversos que pueden ser totalmente opuestos. De este modo, una empresa que no tenga interés en la modificación del valor de un cargo o tarifa tope, tendrá fuertes incentivos en no brindar la información requerida por el OSIPTEL de tal modo que, sin ella el regulador se vea impedido de poder decidir, o decidiendo, lo haga sobre la base de información incompleta.

Estableciéndose un momento preclusivo se defiende la paridad de intereses y, generándose un apercibimiento de que si la empresa no remite la información, el regulador podrá determinarla, se generará el incentivo a que las empresas no sólo respeten las etapas, sino que remitan una información completa y veraz que permita recoger el real contexto del mercado, dentro del tiempo previsto. De esta manera un valor de tarifa o cargo tope se encontraría muy cercano a las expectativas de un mercado competitivo.



Es oportuno precisar que el orden propuesto para que la información sea entregada exclusivamente en una etapa en particular (etapa preparatoria) está fundamentada en la necesidad de que el OSIPTEL, como Organismo Regulador, está sujeto inexcusablemente a proponer sus disposiciones a la sociedad, sobre la base de un ejercicio previo y material de recopilación de información, toda vez que, posterior a este ejercicio se efectúa el análisis y luego de este, los resultados que pueden derivar en una propuesta normativa.

Tener un desorden en la entrega de información resulta siendo un riesgo sumamente costoso no sólo para los fines que persigue el procedimiento, sino también para el mercado, debido a que sería improbable contar con información adecuada, dado que en el fondo el proceso de recopilación de información no tendría un cierre real, por tanto, no sería posible producir un proyecto de norma idóneo.

Por otra parte, es oportuno mencionar que la etapa de difusión no puede confundirse con una etapa en la cual se renueva la información proporcionada por las empresas operadoras. La etapa de difusión está circunscrita como una instancia para emitir opinión respecto del diseño normativo elegido por el Organismo Regulador, el modelo económico, errores materiales, etc. Esto es, la Etapa de Difusión no es una instancia para rebobinar lo avanzado hasta el momento y deshacer, a causa de información guardada por la empresa operadora, la propuesta pública.

En efecto, lo indicado en los párrafos previos es acorde con diversas opiniones que se dieron en laudos arbitrales (con Telefónica). Así por ejemplo, se precisó en el Laudo que pone fin al Caso arbitral N° 537-124-2001:

*"(...) una vez notificado su proyecto, la tarea del organismo regulador debía concentrarse única y exclusivamente en otorgar adecuada consideración a los comentarios y objeciones que TELEFÓNICA le hubiere formulado respecto al proyecto notificado. Esto último, por cierto, es sin perjuicio de que la empresa regulada puede, con ocasión de la formulación de sus comentarios y objeciones, alcanzar la información de soporte que juzgue necesaria, siempre que ello no suponga alterar los datos entregados al organismo regulador durante la etapa de entrega de información."*³

De acuerdo a esta aseveración, y es lógico, las etapas deben respetar su intención. Entonces, se aclara desde ya que la Etapa de Difusión no servirá para que las empresas vuelvan a remitir nueva información o información que han procesado puesto que ello conllevaría a volver a iniciar una nueva evaluación y convertir al procedimiento en un bucle inacabable.

Sobre la información inconsistente

En cuanto a la posibilidad de incluir una metodología para determinar la inconsistencia de la información, es oportuno indicar que el término "inconsistencia" a la que hace referencia el proyecto debe entenderse para aquella información que es inexacta, contradictoria con otra información o entre sí, información incoherente, que no genera convicción.

En ese contexto, carece de fundamento que se establezca una metodología para que se determine la calidad de la información si ello puede ser explicado y demostrado como parte de las evaluaciones.

En tal sentido, se mantiene la propuesta inicial propuesta por el Regulador.

³ Laudo arbitral de fecha 30 de abril de 2004. Pág. 124-125. Cabe indicar que este Laudo es un documento accesible al público, conforme a lo dispuesto en el Art. 8, inc. 1, del "Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (D.S. N° 072-2003-PCM), en concordancia con lo señalado en la Quinta Disposición Final del "Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje" (D.Leg. N° 1071).



| Tema comentado | 9. Sobre el artículo 15: Reuniones de trabajo o audiencias privadas | |
|--------------------------------|---|---|
| Comentarios de los interesados | <u>Sobre la prohibición de las reuniones ante el consejo directivo después de la Etapa de Difusión</u> | |
| | Telefónica (pág. 19-20) | - Solicita que se elimine la prohibición referida a que solo podrán llevarse a cabo reuniones ante el consejo directivo hasta antes de la Etapa de Difusión del procedimiento. |
| | Claro (pág. 5) | - Solicita que se elimine la prohibición referida a que solo podrán llevarse a cabo reuniones ante el consejo directivo hasta antes de la Etapa de Difusión del procedimiento. - Solicita se precise que no habrá limitación alguna para poder llevar a cabo reuniones de trabajo con funcionarios del OSIPTEL en cualquier etapa del procedimiento. |
| | Entel (pág. 1-3) | - Solicita que se permita realizar al menos una audiencia privada con el CD con cada interesado durante la etapa decisoria. |
| Americatel (pág. 1-2) | - Solicita se modifique la restricción referida a que solo podrán llevarse a cabo reuniones ante el consejo directivo hasta antes de la Etapa de Difusión del procedimiento, y en caso de no modificarse, propone como opción subsidiaria que se establezca la obligación de los miembros del consejo directivo de participar en la Audiencia Pública. | |
| Posición del OSIPTEL | <p>Como se ha manifestado, tanto en la presente Matriz de Comentarios, como en el Informe que sustenta el Proyecto de Norma, la actualización de las normas procedimentales está comprometida con la simplificación y el ordenamiento adecuado de las reglas a las que se encontrarán sujetas a lo largo de todo el proceso de emisión de la norma (publicación de la resolución normativa o regulatoria), entre otros, las empresas y el propio regulador.</p> <p>Este ordenamiento de reglas requiere que existan etapas establecidas que generen predictibilidad a todas las partes para un ejercicio idóneo del derecho de participación, el cual también debe darse en condiciones paritarias y, sobre todo, que permitan un desenlace célere, que los recursos y herramientas procedimentales no sean utilizados para impedir un proceso de emisión normativa de manera oportuna.</p> <p>Dentro de este contexto se precisa que el derecho de las empresas a sostener reuniones con el Consejo Directivo no se encuentra en absoluto restringido, pero sí se encuentra ordenado de manera tal que las empresas e interesados tengan la posibilidad de plantear sus inquietudes antes de que se emita el proyecto que será publicado para comentarios.</p> <p>Cabe precisar que en materia de cargos y tarifas tope, desde el inicio del procedimiento, las empresas pueden solicitar las reuniones con el Consejo Directivo o con el equipo técnico de la GPRC para manifestar sus puntos de vista con relación al proyecto de norma. Dicho proyecto de norma se concentra en el establecimiento de un valor y alrededor de este establecer reglas para su aplicación. Este escenario es conocido de antemano por las empresas operadoras y es una de las características de las normas procedimentales: brindar la oportunidad de participación a las empresas operadoras y demás interesados en la toma de decisión del regulador.</p> <p>Si las empresas operadoras pueden explicar y sustentar sus posiciones y pueden acreditar sus afirmaciones antes de que se emita un proyecto</p> | |



normativo, permitirá que dicho proyecto contenga en gran medida los elementos que las empresas han solicitado que el Consejo Directivo tome en consideración. De hecho, cabe recordar que el proyecto normativo también es aprobado por el Consejo Directivo y denota su posición y acogimiento de los documentos que lo sustentan. Por tanto, resulta siendo necesario que todas aquellas reuniones con el colegiado se efectúen previamente a la publicación del proyecto de norma.

Posteriormente a la difusión del referido proyecto, las empresas mantienen el ejercicio de opinar, comentar y sustentar su posición, la cual la hacen conocer i) por escrito y forma parte del expediente de cada proceso normativo, información que se encuentra disponible y es utilizada para sustentar el informe final de la norma definitiva; y ii) mediante el uso de la palabra en las audiencias públicas.

Al respecto, es importante aclarar que las opiniones vertidas por los interesados, tanto por escrito en sus comentarios al proyecto de norma, como en sus manifestaciones realizadas en la audiencia pública, siempre han sido y permanecerán siendo tomadas en consideración para efectos de la versión final de la norma. Cada opinión es incluso respondida en la Matriz de Comentarios y, lógicamente, es de conocimiento del Consejo Directivo, en la medida que este debe expresar encontrarse de acuerdo con el sustento elaborado por las áreas técnicas.

Entonces, dado que no existe un impedimento para la existencia de audiencias privadas, sino un lógico y necesario ordenamiento del derecho de participación de los interesados en el proceso de toma de decisiones en materia de cargos y tarifas tope, no se considera necesario que se modifique la propuesta.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, resulta oportuno precisar que en la versión final de la disposición, se deja abierta la posibilidad para que el Consejo Directivo, en atención a las necesidades particulares del respectivo procedimiento, disponga otra medida.

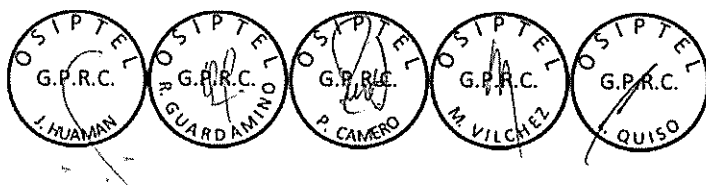
Asimismo, en las Audiencias Públicas se permite la participación de los interesados, pudiendo manifestar su opinión respecto del proyecto de norma en discusión, y si bien dicha información se toma en cuenta para la elaboración de la matriz de comentarios (en caso sea un comentario distinto al manifestado por escrito, como parte de sus comentarios), resulta pertinente realizar precisiones en el texto normativo final, para efectos que se asegure con mayor transparencia la participación de los interesados en la etapa final del procedimiento: asegurar que los miembros de consejo directivo reciban las opiniones vertidas en la Audiencia Pública y que, al igual que como sucede en el recurso especial, cuando se trate de proyectos de resolución para establecer tarifas tope o cargos de interconexión tope aplicables únicamente para el servicio que preste una determinada empresa operadora, ésta puede solicitar su participación como expositora en la audiencia pública.

Finalmente, como ya se ha previsto en la versión del proyecto, las demás reglas necesarias para efectivizar una audiencia pública serán efectuadas específicamente para el caso particular y lo realizará la Gerencia General.



| | | |
|---------------------------------------|---|---|
| Tema comentado | 10. Sobre el artículo 16: Variación de criterios, metodologías o modelos | |
| Comentarios de los interesados | <u>Precisión en el reinicio de la etapa de difusión</u> | |
| | Claro (pág. 5-6) | - Solicita que se modifique el artículo que señala los casos en los cuales se reiniciará la etapa de difusión, reemplazando el término "integralmente" por "de forma sustancial". |
| Posición del OSIPTEL | <p>Claro solicita modificar el artículo 16, reemplazando el término "integralmente" por "de forma sustancial".</p> <p>Sobre el particular, se debe mencionar que el texto actual transparenta al procedimiento propuesto, toda vez que la RAE define como "íntegro" a aquello "que no carece de ninguna de sus partes", mientras que como "sustancial" a aquello "importante o esencial"; pudiendo propiciar controversias con relación a qué se considera lo importante o esencial de las metodologías.</p> <p>De esta manera, siendo que el término utilizado en el proyecto normativo permite mayor predictibilidad en los procedimientos que el propuesto por la empresa operadora, no se considera pertinente modificarlo.</p> | |

| | | |
|---------------------------------------|---|---|
| Tema comentado | 11. Sobre el artículo 17: Reglas y disposiciones específicas | |
| Comentarios de los interesados | <u>Precisiones</u> | |
| | Telefónica (pág. 20) Claro (pág. 6) | - Solicita incluir precisión respecto a que las resoluciones regulatorias o normativas no pueden ser contrarias a lo previsto en la norma procedimental aprobada. |
| Posición del OSIPTEL | <p>El contexto referido por Claro y Telefónica, en relación con el comentario acerca de que las resoluciones regulatorias no establezcan en el marco de la norma procedimental, disposiciones que sean contrarias a esta, es una afirmación compartida por este Organismo Regulador.</p> <p>En efecto, debe quedar claro que cualquier disposición que se establezca en la norma que proponga el cargo o tarifa tope o, circunstancialmente la actualización del valor del cargo, debe cumplir con las reglas establecidas en la norma procedimental, además de aquellas que le apliquen y se encuentren vigentes.</p> <p>No obstante, las disposiciones que se puedan efectuar para la debida aplicación del cargo o tarifa tope no deben confundirse con aquellas que simultáneamente puedan realizarse en el ejercicio de la potestad normativa con que cuenta el Organismo Regulador, por el cual, cumpliendo con las normas vigentes para el caso, pueda modificar la norma procedimental en caso sea necesario, lo cual, deberá seguir por un proceso de calidad regulatoria.</p> <p>Por lo expuesto, permanece el texto propuesto en el Proyecto de Norma.</p> | |



| | | |
|---------------------------------------|--|---|
| Tema comentado | 12. Sobre la disposición complementaria derogatoria | |
| Comentarios de los interesados | <u>Precisión sobre resoluciones referenciadas</u> | |
| | Claro (pág. 6) | - Precisa que en el texto de esta disposición existe un error sobre las referencias de las resoluciones que modifican a las Resoluciones N° 123-2003-CD/OSIPTTEL y N° 127-2003-CD/OSIPTTEL. |
| Posición del OSIPTTEL | Claro precisa que en el texto propuesto existe un error sobre las referencias de las resoluciones que modifican a las Resoluciones N° 123-2003-CD/OSIPTTEL y N° 127-2003-CD/OSIPTTEL, de modo que la Resolución N° 108-2014-CD/OSIPTTEL es la que modifica a la N° 127-2003-CD/OSIPTTEL, mientras que la N° 021-2018-CD/OSIPTTEL modifica la N° 123-2003-CD/OSIPTTEL. En el proyecto se señala las referencias de forma inversa. Al respecto, se considera pertinente atender lo precisado. | |

| | | |
|---------------------------------------|---|---|
| Tema comentado | 13. Otros aspectos | |
| Comentarios de los interesados | <u>Procedimiento de desregulación</u> | |
| | Telefónica (pág. 21) | - Solicita que en el proyecto de norma a someter a comentarios se incluya un procedimiento de desregulación de las facilidades esenciales que por sus características actuales han dejado de serlo. |
| Posición del OSIPTTEL | Telefónica plantea que en el proyecto de norma a someter a comentarios se incluya un procedimiento de desregulación de las facilidades esenciales que por sus características actuales han dejado de serlo. Sobre el particular, la presente modificación no versa sobre la determinación de facilidades esenciales sino más bien del procedimiento para la fijación o revisión de cargos de interconexión y tarifas tope. Por ello, incluir un procedimiento de desregulación de facilidades esenciales excede los alcances del presente proyecto. | |

